

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 19

Artículo impugnado: No. 729 del Código de Procedimiento Civil.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Cirilo Fernández.

Abogado: Dr. Augusto Robert Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Cirilo Fernández, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 035-0000428-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1995, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado del impetrante que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a nuestra Carta Magna : a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5to. del artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100, que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo :** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de abril del 2000, que termina así: **“UNICO:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Cirilo Fernández”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 13 de la Ley 156 de 1997 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el impetrante alega en la instancia, que el señor Severo Rodríguez, practicó e inició en julio de 1995, en contra de Cirilo Fernández un embargo inmobiliario;

que fueron agotados los plazos de la denuncia, del proceso verbal del embargo, de la notificación del pliego de condiciones; que en diciembre del mismo año fue lanzada una demanda en nulidad del mandamiento de pago que fuera notificada el 7 de noviembre del mismo año; que el Art. 729 del Código de Procedimiento Civil, establece que el perseguido o deudor debe lanzar las nulidades de forma o de fondo después de 8 días de publicada la venta en pública subasta, y no establece que debe notificar y citar al perseguido para comparecer el día de la venta en pública subasta, lo que constituye una contradicción con lo establecido en el artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República, violando uno de los derechos individuales consagrados en la Carta Magna, el derecho de defensa; que el Art. 46 de la Constitución declara la nulidad de pleno derecho, de toda ley que le sea contraria; Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696...; cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico”; que como se advierte el citado texto legal señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República, y que por tanto el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no contraría lo ordenado en el texto constitucional mencionado, por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que además del estudio del mencionado artículo 729, no se desprende que resulten como afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierte la violación sustantiva denunciada por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Cirilo Fernández, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do